

mente, y que dello que assi vendieren en los tales lugares sean francos e libres de pagar alcauala ni otro derecho alguno de portage ni peage, la qual franqueza queremos que aya de durar e dure por quatro años primeros siguientes, y mas lo q fue re nuestra voluntad.

**QVE** los vezinos, moradores e pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, sierras y marinas de todo lo q vendieren en ellos de su labrança e criança, agora sea vezino, agora estrangero, sean libres y exemptos de pagar alcauala ni otro derecho alguno, por rason dela dicha venta, la qual franqueza y exempcion queremos que ayan por diez años primeros siguientes, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

**QVE** ansi mismo los dichos vezinos, moradores y pobladores delas dichas Alpuxarras, sierras y marinas sean libres y exemptos de la moneda foreta que de siete a siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimieto de señorio, la qual exempcion dure por treynta años, y mas lo que fuere nuestra voluntad.

**QVE** los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, sierras y marinas sea por agora y perpetuamente exemptos de huespedes, y que en sus casas no pueda ser apremiados a los recebir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

**QVE** los dichos vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, sierras y marinas, tirando con pelota y no con perdigones, no embar-gante las leyes y pragmatitas de los reynos, e sin caer ni incur-rir en alguna dellas.

**QVE** por ninguna deuda que los tales pobladores y vezinos deuan no puedan ser executados en las armas que tuvie-ren, ni en los vestidos de sus personas, o de sus mugeres, o en la cama propria, y ropa della en que durmieren.

¶ Porque